

Gobierno de la Provincia de Baleares

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2076.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1598.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás agentes de mi autoridad procederán a la busca y captura del músico desertor del Batallon cazadores de Figueras, Vicente Tur y Gotarredona, cuyas señas se espresan a continuacion, poniéndolo a disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan General de estas Islas caso de ser habido.

Palma 2 Junio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Edad 17 años, estatura 1 metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente.

Núm. 1599.

Negociado 1.º—Sanidad.—Recuerdo a los Sres. Alcaldes que a la brevedad posible remitan a este Gobierno el estado de las vacunaciones y revacunaciones practicadas en su distrito durante el pasado mes de Mayo y el de los casos de viruela ocurridos en el mismo, ó den parte negativo en su defecto.

Palma 1.º Junio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 1600.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el titulo de propiedad de la mina nombrada *Palmesana* sita en el término de Andraitx, a favor de D. Juan Malberti en representacion de la Sociedad Malberti y Compañia, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial a fin de que en el término de treinta dias segun el artículo 37 de la ley de 24 de Junio

de 1868, presenten en este Gobierno las reclamaciones que las convenga las personas que se consideren con derecho a ello.

Palma 1.º Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1601.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios a que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril último, sean los siguientes:

| | Ptas. Cs. |
|---|-----------|
| Racion de pan de 70 decagramos. | 0'20 |
| Idem de cebada de 6'9375 litros. | 0'88 |
| Idem de paja de trigo de 6 kilogramos. | 0'30 |
| Kilogramo de id. de cebada para gergones. | 0'06 |
| Litro de aceite. | 4'21 |
| Kilogramo de leña. | 0'02 |
| Idem de carbon. | 0'07 |
| Racion de vino de 0'304 litros. | 0'17 |
| Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos. | 0'52 |
| Idem de id. de carnero de 0'460 kilogramos. | 0'68 |

Palma 2 de Junio de 1880.—El Vice Presidente, Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1602.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Quedan dadas las órdenes oportunas para que desde el dia 1.º al

15 de Junio próximo se satisfaga la mensualidad corriente a las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro de estas islas.

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de la localidad para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palma 21 Mayo de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 1603.

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

Acordado el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos, cereales y sal, con sus recargos, corre pondientes a esta villa en el próximo año económico de 1880-81, arregladamente al plan de condiciones que obra en esta Secretaria, se señala el dia 4 de Junio próximo en la plaza pública de esta villa y hora de las seis de la tarde, advirtiéndose que solo en el caso de haber postor que cubra el tipo de subasta, tendrá lugar la 2.ª el dia doce del espresado Junio, segun previene la Instruccion en el mismo punto y hora citada.

Santa Eugenia 28 Mayo de 1880.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. D. del A.—Gabriel Rigo, Srio.

Núm. 1604.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

El dia cinco de Junio próximo venidero y hora de nueve a diez de su mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de las especies de consumos, cereales y de la sal, con la totalidad del cupo y recargos correspondientes a este pueblo, y año económico de 1880 a 81; con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lloseta 28 de Mayo de 1880.—El

Alcalde, Bartolomé Bennasar.—P. A. del A.—Juan Aleover, Srio.

Núm 1605.

Repartidos a domicilio los estados de utilidades que previene el Reglamento de 20 de Abril de 1870, en su artículo 32 para proceder a la formacion de reparto vecinal para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, en el próximo año económico, se invita a los vecinos que no hayan recibido todavía aquellos estados, se sirvan recogerlos de la Secretaria de este cuerpo municipal y devolverlos debidamente llenados a la misma dentro el plazo de ocho dias a contar desde el de su insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lloseta 28 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Bennasar.—P. A. del A.—Juan Aleover, Srio.

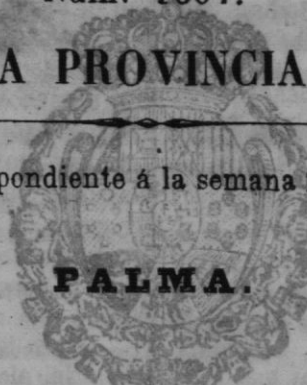
Núm. 1606.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Repartidos a domicilio los estados de utilidades que previene el Reglamento de 20 de Abril de 1870 en su art. 32, para proceder a la formacion del reparto general para cubrir parte del déficit municipal y cuota provincial en el próximo año económico, se invita por medio del presente a los vecinos y hacendados forasteros que no los hayan recibido, se sirvan recogerlos de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlos debidamente llenados a la misma dentro el plazo de ocho dias, en la inteligencia que de no verificarlo no tendrán derecho a reclamar de agravio por las utilidades que les calcule esta Junta municipal.

Petra 29 Mayo de 1880.—El Alcalde, Antonio Fiol.—P. A. del A.—Francisco Ramis, Srio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.



Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 22.ª de este año (del 24 al 30 del mes actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66 áreas.

| Número de los fallecidos en el intervalo indicado. | Edad de los fallecidos. | | | | | | Causas de muerte. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--------|---------|----------|----------|----------|---------------------------|----------|------------|--------------|------------------|-------------|------------------|--------------------------------|---------|-------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------|--------|---|------------|-----------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------|-----------------|---------------|----------------|
| | | | | | | | Enfermedades infecciosas. | | | | | | | Otras enfermedades frecuentes. | | | | Muerte violenta. | | | | | | | | | | | |
| | 0 á 1 años. | 2 á 5. | 6 á 10. | 11 á 20. | 21 á 40. | 41 á 60. | 61 á 100. | Viruela. | Sarampión. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Coqueluche. | Tifus abdominal. | Tifus. | Cólera. | Disenteria. | Fiebre puerperal. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Apoplegia. | Reumatismo articular agudo. | Catarro intestinal (diarrea). | Cólera infantil. | Otras enfermedades. | Por accidentes. | Por suicidio. | Por homicidio. |
| 15 | 1 | 2 | » | » | 6 | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 | 3 | 6 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » |

| Número de los nacidos en el intervalo indicado. | NACIMIENTOS. | | | | | |
|---|--------------|----------|--------|------------|----------|--------|
| | Legítimos. | | | Naturales. | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. |
| 23 | 15 | 6 | 21 | 1 | 1 | 2 |

COMPARACIÓN ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 23 }
 — de defunciones 15 } Diferencia en más 8 ó en menos. 00

Palma 1.º Junio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 1608.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla inserto el siguiente Real Decreto.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposición.—Señor: Confíada á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, por el art. 267 de la vigente ley Hipotecaria, la alta inspección y vigilancia en todos los Registros del Reino, ha procurado ejercerla, en cuanto lo han permitido las economías que fué necesario introducir en todos los ramos de la Administración pública, ordenando la práctica de visitas extraordinarias, no sólo para poder apreciar, por sí misma, la capacidad, celo y moralidad de los Registradores; sino también para conocer de cerca las dificultades que en la práctica pueden surgir, al aplicar los complicados preceptos de la ley y del reglamento para su ejecución. Muchas de esas dificultades han sido vencidas sin necesidad de disposiciones de carácter general. Otras se han ofrecido, que, originadas por oscuridad en los preceptos legales, ó por aparente contradicción entre unos y otros, explican la falta de uniformidad observada, en cuanto á la interpretación que se les ha dado, hasta

el punto de que el mismo Centro directivo haya tenido dudas y vacilaciones respecto de la inteligencia de determinados artículos: dudas que se han aumentado, al ver los funestos efectos que en la práctica produce una aplicación estrictamente literal y formularia de preceptos que, sólo debidamente concordados, pueden llenar los altos fines que se propuso el legislador.
 Esto acontece con relacion á los artículos 82, 107 y 109 de la ley Hipotecaria. Aisladamente considerado, el primero de ellos parece exigir que, en todo caso en que hayan de cancelarse inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ha de presentarse, «ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación; ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelación, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causahabientes ó representantes legítimos.» Y en esta forma estrecha y cerrada ha venido aplicándose, por lo comun, dicho artículo, no obstante que, así observado, pugna abiertamente con el 107 y el 109 de la misma ley, con el 72 del reglamento para su ejecución, y con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias de casación, muy conocida y comentada así en el foro como en las publicaciones profesio-

nales.
 Instruido en la citada Dirección general el oportuno expediente, al que se han acumulado cuantos datos podían contribuir á formar juicio exacto acerca de la extensión y alcance de dicho artículo, ha creído cumplir con los deberes que le impone el 267 de la ley, proponiendo al Ministro que suscribe las disposiciones necesarias, á fin de asegurar, en este punto, la mejor y más concertada observancia de los preceptos en la misma consignados.
 Objeto la proposición formulada, de atento y detenido estudio por parte del infrascrito, ha adquirido el convencimiento de la necesidad de fijar la inteligencia de la ley en lo que se refiere á los documentos necesarios para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, á fin de evitar que, siguiendo una interpretación desahortada en tan importante materia, se originen gastos excesivos, surjan dificultades casi insuperables para cancelar las inscripciones de derechos que evidentemente han caducado, y resulten en contradicción la práctica observada en los Registros y la doctrina sancionada por el más alto Tribunal de la Nación.
 A evitar aquellos gastos, á vencer las dificultades que son rémora al desarrollo del crédito territorial, objeto principal de la ley Hipotecaria, y á armonizar la doctrina del Tribunal Supremo, en

relacion á ciertos casos, con la práctica que debe seguirse en los Registros, se dirige el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe ha creído deber someter á la aprobación de V. M. En él se fija la verdadera inteligencia del artículo 82 de la ley Hipotecaria, que, si bien está redactado en términos generales, no puede ni debe aplicarse, á todos los casos en que se solicite la cancelación de inscripciones; porque resultaría contradictorio al art. 107 de la misma ley, que, por su propia virtud, sin tener en cuenta para nada la voluntad del interesado en una inscripción, declara extinguido el derecho inscrito. Y ciertamente es innecesario hacer constar el consentimiento del interesado, cuando no depende de su voluntad, sino de la misma ley la subsistencia de la inscripción del derecho.
 En dos grandes grupos pueden clasificarse, pues, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, para determinar los requisitos que han de preceder á su cancelación: ó la existencia del derecho inscrito depende de la voluntad de las partes, ó tiene un límite fijado por la ley. A la cancelación de las inscripciones en el primer grupo comprendidas, debe aplicarse el art. 82 en su literal rigorismo. Respecto de las segundas, la misma ley, que declara fenecidos los derechos inscritos (art. 107), no ha podido dar al consentimiento de

los interesados, más importancia que á su propio precepto, hasta el punto de que, no obstante declarar que el derecho ya no existe, exija que consientan en ello.

Así lo dá ya á entender el art. 72 del reglamento, al declarar, en su párrafo tercero, que «sólo será necesaria la nueva escritura, para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando, extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción:» de donde rectamente se infiere que, cuando la obligacion no se extingue por voluntad de los mismos, sino por ministerio de la ley, no se hace, en modo alguno, jurídicamente preciso, el consentimiento de los interesados.

De no aceptarse esta interpretacion, la cancelacion de inscripciones dará lugar á multiplicados pleitos, cuando los interesados en ellas, que, de antemano, saben que la existencia de su derecho depende de un acto ajeno á su voluntad, se nieguen al otorgamiento de escritura pública, en que se haga constar su consentimiento, entregándose á confabulaciones para perjudicar, á la sombra de la ley, á los que esta misma quiere evidentemente proteger, asegurándoles su derecho.

Así sucede cuando constan inscritas en el Registro segundas y posteriores hipotecas sobre determinada finca. Si, llegado el caso de enajenacion por falta de pago, no basta el precio obtenido en el remate para satisfacer al primer acreedor hipotecario, no podrá el comprador, inscribir como libre de gravámenes la finca cuyo justo precio satisfizo, á no seguir, si los interesados no consienten en la cancelacion, un juicio ordinario en que recaiga ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casacion, que originará gastos inexcusables y no reintegrables, si los segundos y posteriores acreedores son insolventes, invocándose en vano la sentencia de 6 de Diciembre de 1876, en que el Tribunal Supremo declara: «que la venta de una finca hipotecada, hecha judicialmente para pagar al crédito á que se hallaba afectada, anula de derecho las demás inscripciones que la gravaban para garantía de otros créditos hipotecarios también pasando al comprador dicha finca libre de los referidos gravámenes.»

Lo mismo acontece con relacion á la hipoteca constituida sobre bienes litigiosos, ó sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, y á la impuesta (art. 109) sobre bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias. La existencia de unas y otras, no depende de la voluntad de los interesados, sino de la ley, que declara su extincion al extinguirse el derecho del deudor sobre el inmueble á que afectan, y, en su consecuencia, la cancelacion de esas inscripciones no está ni puede estar comprendida en el precepto del art. 82 de la ley. Por eso, el Ministro que suscribe, después de consignarlo así en el art. 1.º del adjunto proyecto de decreto, descendiendo en el 2.º á determinar, evitando así nuevas dudas, qué documentos son necesarios para cancelar las respectivas inscripciones declarando en el 3.º que la cancelacion no obsta á que, los que entiendan haber sufrido perjuicios reparables en derecho, usen de los medios que la ley les concede, para la realizacion del que vieren asistirles.

Fundado en estas razones, el Minis-

tro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Gracia y Justicia; Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaracion de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. La inscripción de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con solo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusion de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el número 4.º del art. 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento en que la cancelacion se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposicion de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotacion concede el Gobierno, y á que se refiere el núm. 6.º del citado artículo 107, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extincion y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos el importe de la indemnizacion que en su caso, debia recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipotecas á que se refiere el núm. 8.º del art. 107, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 153, y las de esta clase comprendidas en el artículo 154, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolucion del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionadas en el núm. 10 del artículo 107, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el

caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con solo la presentacion de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitucion de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescision ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados, para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean les asiste.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica dicho Real Decreto en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad.

Palma 28 Mayo 1880.—Miguel Iso.

Num. 1609.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de D.ª Esperanza Mateu y á Don Juan Mut y Danus ó sus herederos, sin domicilio conocido, para que en el término de nueve dias improrrogables comparezcan en este Juzgado y escribania del infrascrito, con objeto de oír una citacion y emplazamiento en los autos juicio ordinario promovidos contra ellos y otros por el procurador D. Guillermo Sureda en nombre y representacion de don Pedro José y D. Miguel Bosch y Verger, de este vecindario, en el concepto de apoderados de D. Francisco de San Juan y Francolí, sobre cancelacion de ciertas hipotecas y gravámenes; apercibiéndoles de lo que haya lugar si no compareciesen.

Dado en Palma á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Num. 1610.

D. Bernardo Cassani juez de primera instancia del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Francisco Escarrer Perelló, hijo de Francisco y de Magdalena, natural de Barcelona y vecino de Alcudia, casado, hornero, y de edad de veinte y cinco años, que es de presumir se encuentre en Palma, pues no fué hallado en su domicilio, y cuyas señas por señas son: estatura regular, color sano, barba poblada, nariz y boca regular, ojos negros, pelo negro, cejas al pelo, para que dentro quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribania del Actuario, para

notificarle la sentencia recaída en la causa se le sigue con otros, sobre robo de un pato, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades la busca, captura y presentacion de dicho Francisco Escarrer, caso de ser habido.

Dado en Inca á veinte y ocho Mayo de mil ochocientos ochenta.—Bernardo Cassani.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 1611.

JUZGADO DE PAZ DE LA PUEBLA.

Habiendo quedado vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia al público para que los aspirantes á dicho cargo puedan presentar en este mismo Juzgado sus solicitudes dentro el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

La Puebla 26 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Jaime Socías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Fuentes y Nin, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Fuentes y Nin, adscrito al reemplazo del año de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de la Coruña lo declaró soldado, disponiendo su ingreso en caja á pesar de haber alegado en tiempo hallarse inscrito en la lista de hombres de mar.

El Ayuntamiento concedió la excepcion, teniendo en cuenta que el interesado justificó por medio de una certificacion expedida por las Autoridades de Marina que se hallaba inscrito en la lista de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial revocó el fallo, fundándose en que no consta el nombre del mozo entre los de aquellos que figuran en el Boletín oficial de la provincia.

La Comision provincial y el Gobernador informan en el sentido de que procede revocar el fallo, porque el mozo justificó por medio de certificacion que se hallaba inscrito en la lista de hombres de mar desde el año de 1875.

Visto el art. 89 de la ley de 28 de Agosto:

Considerando que el citado artículo en su núm. 1.º declara exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra á los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion:

Considerando que la prescripcion del párrafo segundo del núm. 2.º del citado artículo, que impone á los Comandantes de Marina de las provincias la obligacion de pasar á los Gobernadores de las mis-

mas en los 10 primeros dias del mes de Diciembre de cada año una relacion filiada de los mozos que indica, no debe interpretarse en el sentido de que los expresados mozos han de incluirse en los alistamientos de los pueblos respectivos, sino establecer una formalidad, de cuya omision ellos no pueden ser responsables.

Considerando, por tanto, que la falta en el cumplimiento de dicho precepto por parte de los Comandantes de Marina no debe ser óbice para que se excluya de los alistamientos a los que justifiquen debidamente que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion o pertenezcan al cupo de voluntarios de marineria, porque teniendo ya la obligacion de servir en la Armada, seria duro é injusto sujetarles a dos responsabilidades por una falta en que ellos no han incurrido.

Considerando que, segun lo expuesto por el Ayuntamiento y por la Comision provincial, el mozo de que se trata ha justificado debidamente que desde el año de 1875 se halla inscrito en la matrícula de pesca y navegacion;

La Seccion es de dictamen que debe revocarse el fallo apelado y darse de baja en el Ejército al mozo José Fuentes y Nin, sin que se llame otro á cubrir su cupo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

INSTRUCCION

PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO DE ESTADO MAYOR. ACADEMIA.

Articulos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de alumnos (1).

Cilindro de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prisma inscripto ó circunscripto.—Cilindros semejantes.—Area lateral del cilindro de revolucion.—Desarrollo.—Volumen del cilindro de revolucion.

Cono de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Piramide incripta ó circunscripta.—Conos semejantes.—Area lateral del cono de revolucion.—Desarrollo.—Area del tronco de cono de bases paralelas.—Volumen del cono de revolucion.—Area del tronco de cono de bases paralelas.—Fórmulas para el tronco de primera especie y de segunda especie.—Aplicaciones á la cubicacion de los troncos rollizos de árboles y de los toneles.

Primeras nociones sobre la esfera.

Secciones planas de la esfera.—Circulos máximos; circulos menores.—Propiedades de los polos de un circulo de la esfera.—Determinacion del radio de una esfera sólida.—Plano tangente á la esfera.—Cono ó cilindro circunscripto.—Interseccion de dos esferas.—Cuatro puntos determinan una esfera.

(1) Véase el Boletín n.º 2072.

Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Mayo de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes items like Harina de 1.ª clase, Id. de 2.ª id., Id. de 3.ª id., Leña en rama, and Cebada.

Palma 1.º de Junio de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Propiedades de los triángulos esféricos.

Angulo de dos arcos de circulo máximo.—Primeras propiedades de los poligonos esféricos.—Poligonos esféricos simétricos.—Triángulos esféricos polares ó suplementarios.—Figuras esféricas polares; dualidad.—Casos de igualdad de los triángulos esféricos.—Definición de la longitud de un arco de curva alabeada.—Camino más corto entre dos puntos sobre la superficie esférica.—Arcos de circulo máximo perpendiculares y oblicuos.—Consecuencias.—Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera.—Trazados sobre la esfera.—Construccion de los triángulos esféricos.—Circulo máximo tangente á uno menor dado, etc.

Areas en la superficie esférica.

Area engendrada por la rotacion de una recta al rededor de un eje situado en un mismo plano con ella.—Area de la zona; área de la superficie esférica.—Equivalencia de de dos triángulos esféricos simétricos.—Consecuencias.—Area de un triángulo esférico, de un poligono esférico; teorema de Lexell.

Volumen de la esfera.

Volumen engendrado por un triángulo que gira al rededor de un eje situado en su plano y que pasa por uno de sus vértices.—Volumen del sector esférico; de la esfera.—Volumen engendrado por un segmento circular.—Volumen del segmento esférico.—Volumen de la piramide esférica.

Generalidades sobre la superficie.

Superficies cónicas, cilíndricas, de revolucion.—Secciones de una superficie cilíndrica ó cónica por planos paralelos.—Area lateral de un cilindro cualquiera.—Volumen de un cilindro ó un cono cualquiera.—Plano tangente al cono ó al cilindro; tangente á la proyeccion de una curva.—Seccion antiparalela del cono oblicuo; lugar geométrico de los centros de las secciones antiparalelas á la base.—Existencia del plano tangente á una superficie cualquiera.—Normal.—Caso de las superficies regladas, desarrollables ó alabeadas.—Propiedad fundamental del plano tangente á las superficies de revolucion.—Propiedad fundamental del plano tangente á las superficies alabeadas; contacto de las superficies alabeadas.

Apéndice.

Poliedros regulares convexos; demostrar que no existen más que cinco; su construccion; esferas inscripta y circunscripta.—Cálculo del diedro de un poliedro regular.—Cálculo de los radios de las esferas inscripta y circunscripta.

Geometria descriptiva

Representacion gráfica del punto, de la linea y del plano.—Por un punto trazar una recta paralela á otra.—Conocida una de las proyecciones de un punto ó de una recta situados en un plano dado, hallar la otra proyeccion.—Hallar las trazas de un plano dado por dos rectas por una recta y un punto ó por tres puntos.—Horizontales, verticales y líneas de máxima pendiente de un plano.—Trazar por un punto un plano paralelo á otro.

Cambio de plano.

Cambiar de planos de proyeccion con relacion á un punto, á una recta ó á un plano.—Colocar un plano ó una recta paralela ó perpendicularmente á uno de los planos de proyeccion.—Colocar un plano paralelo ó perpendicularmente á la linea de tierra.

Giros.

Giros de un punto, una recta ó un plano al rededor de un eje perpendicular á un plano de proyeccion.—Colocar un plano ó una recta paralela ó perpendicularmente á uno de los planos de proyeccion.—Colocar un plano paralelo ó perpendicularmente á la linea de tierra.—Giros de un punto, una recta ó un plano al rededor de un eje paralelo á uno de los planos de proyeccion.—Giros al rededor de un eje cualquiera.—Rectas y planos perpendiculares entre si.—Interseccion de planos.—Interseccion de una recta con un plano.—Angulo de dos rectas.—Angulo de una recta con los planos de proyeccion.—Angulo de una recta con un plano.—Angulos de un plano con los de proyeccion.—Por un punto trazar un plano que forme ángulos dados con los planos de proyeccion.—Angulo de dos planos.—Minima distancia entre dos puntos, de un punto á una recta, de un punto á un plano y entre dos rectas no situadas en un mismo plano.

Trigonometria.

Elementos de la teoria de las funciones circulares.—De los arcos de circulo.—Definición de las líneas trigonométricas.—Variacion de las líneas trigonométricas.—Arcos que corresponden á una linea trigonométrica dada.—Relaciones entre las líneas trigonométricas de un mismo arco.—Fórmulas relativas á la adición de los arcos.—Fórmulas importantes deducidas de las relativas á la adición de los arcos.—Multiplicacion de arcos.—Division de arcos.—Determinacion de las líneas trigonométricas de ciertos arcos.

Tablas trigonométricas.

Proposiciones preliminares.—Divi-

sion de la circunferencia.—Construccion de una tabla de senos y cosenos.—Tablas de los logaritmos de las funciones circulares.—Disposicion de las tablas de Callet.—Uso de las tablas de Callet.—Procedimientos para hacer una fórmula calculable por logaritmos.

Trigonometria rectilinea.

Objeto de la trigonometria rectilinea.—Medida de los ángulos.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo rectángulo.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo oblicuángulo.—Otras fórmulas relativas á los triángulos oblicuángulos.—Expresion del área de un triángulo.—Resolucion de los triángulos rectángulos.—Resolucion de los triángulos oblicuángulos.—Casos diversos en que no son todos los datos ángulos ó lados.—Aplicaciones numéricas.

Trigonometria esférica.

Objeto de la trigonometria esférica.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo esférico.—Fórmulas relativas á los triángulos rectángulos.—Fórmulas generales calculables por logaritmos.—Resolucion de los triángulos esféricos rectángulos.—Casos que pueden referirse á los triángulos.—Resolucion de los triángulos esféricos oblicuángulos.—Discusion de los casos que pueden admitirse dos soluciones.—Uso de ángulos auxiliares para la resolucion de los triángulos esféricos oblicuángulos.—Aplicaciones numéricas.

Complemento de la teoria de las funciones circulares.

Expresiones imaginarias.—Operaciones sobre las expresiones imaginarias; Fórmula de Moivre para un exponente entero y positivo.—Aplicaciones á la multiplicacion y division de arcos.

Indicacion de los autores que pueden servir de texto para la preparacion.

Table listing authors and their works: Geografía (Merulo), Historia de España (Gómez Ranera ó Cervilla), Aritmética (Serret y Comberousse), Algebra (Briot, traducida y anotada por Sebastian y Portuondo), Geometría (Rouché y Comberousse), Nociones de descriptiva (Olivier), Trigonometria (Serret).

NOTA. La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extension las materias del examen.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.